

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Ejecutivo de Alimentos**  
**Demandante: Yudi Esperanza Barragán Benítez**  
**Demandado: Eduin Alonso Ahumada Prada**  
**Radicación: 2021-00087**  
**C-1**

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el señor EDUIN ALONSO AHUMADA PRADAZ, tendiente a obtener la designación de un abogado en amparo de pobreza, para que lo represente en el trámite del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES.

Con la figura del amparo de pobreza consagrada en la ley procedimental civil, el legislador buscó garantizar a todos los asociados tanto el Derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el principio fundamental a la igualdad de las partes frente a la ley, pues, lo que se pretende a través de este auxilio, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus Derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad al aparato jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 151 del C. G. del P. prevé: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ibídem consagra que: *“el amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. (...)”*.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

En el caso sub-examine, el señor EDUIN ALONSO AHUMADA PRADA, solicitó al Despacho la designación de un abogado en amparo de pobreza, con el propósito de que lo represente en el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos, cuya Radicación es 2021-00087, que se ventila en su contra en este Despacho Judicial. Esta petición la elevó teniendo en cuenta que, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado de confianza.

De manera que, con fundamento en las normas previamente transcritas, el Despacho accederá sin más preámbulo a la concesión del amparo, advirtiéndole al solicitante que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado el 10% del mismo, conforme lo dispone el artículo 155 del C.G del P.

Ha de indicarse al peticionario que dicho amparo de pobreza solo producirá los efectos señalados en el inciso 1º, artículo 154 del C. G. del P., esto es que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, ibídem *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que ha cesado los motivos para su concesión...”*.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** AMPARO DE POBREZA al señor EDUIN ALONSO AHUMADA PRADA, para que lo represente en el trámite del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicación No. 2021-00087, que se ventila este Juzgado en su contra.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza al Doctor JUAN DAVID RICO PÁEZ abogado litigante de este circuito judicial.

**TERCERO:** COMUNICAR al profesional del derecho su designación. ADVIERTASELE que el desempeño del cargo es de forzoso cumplimiento y deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P.

**CUARTO:** DISPONER que la solicitante goza de los beneficios que le reporta la anterior determinación, conforme a lo previsto el artículo 154 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez.**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angelica Mejia Perez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Pacho**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8a1c8e6d532d6a16567d34d416663edefd691f73d18f036ba90c9df315b417**

Documento generado en 26/08/2021 03:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**